



Sentencia:	No. 168
Radicado	05266 40 03 002 2018 00524 00
Proceso	Ejecutivo singular-mínima cuantía
Demandante	Boris Antonio Castaño Granada y Jhennipher Giraldo Escudero
Demandados	Clara Yaneth Bermon Tirado
Tema:	Inexistencia de la demandada
Decisión:	Probada defensa-termina proceso

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez agotado el trámite de la instancia, se ocupa este Juzgado en resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado especial Boris Antonio Castaño Granada y Jhennipher Giraldo Escudero presentaron demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Clara Yaneth Bermon Tirado, para que previo el trámite respectivo, les fuere canceladas las obligaciones derivadas del título ejecutivo - acta de conciliación- allegado como venero de ejecución (fl. 1 a 7, c. 1).
2. Mediante proveído de 13 de junio de 2017 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, libró la orden de pago en la forma solicitada, y dispuesta la notificación al extremo pasivo, ésta se surtió en forma personal, quien mediante su apoderada judicial oportunamente formuló excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, y además, contestó el libelo manifestando que la demanda debió dirigirse a la constructora Grupo San Simón S.A.S. toda vez que el acta de conciliación se realizó con base en una compraventa que celebraron los demandantes con la referida sociedad y que fuera representada legalmente por la demandada, quien en tal condición se comprometió, y no como persona natural como aducen los demandantes.

Resueltas las excepciones dilatorias en forma favorable, el expediente fue repartido a este Juzgado por lo que se avocó el conocimiento del proceso, y como quiera que, no obstante, en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de mérito propiamente dichas, de su lectura se desprendía una clara oposición por lo que se corrió traslado, frente a lo cual el extremo demandante se pronunció oportunamente.

3. Con posterioridad, el Despacho advirtió que se daban los presupuestos previstos en el artículo 443, numeral 2°, en concordancia con el parágrafo 3°, inciso 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, por lo que mediante auto anunció a las partes que la sentencia se proferiría por escrito en atención a que con las pruebas aportadas, y que no había otras que practicar, era suficiente para decidir, concedió el término para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, derecho que fue ejercido por el extremo actor, motivo por el cual, la decisión que se dispone a proferir y que dirima de fondo la controversia se tomará una vez constatado que están dados los presupuestos procesales para decidir y, no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

CONSIDERACIONES

1. No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratase de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales. La existencia y representación de los contendientes se encuentra plenamente acreditada. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Entrando en el estudio de la excepción de mérito propuesta, a la que no se le dio nombre, se afirma por la opositora que la demanda debió dirigirse en contra de la constructora Grupo San Simón S.A.S. por cuanto que el acta de conciliación se realizó con base en una compraventa que celebraron los demandantes con la referida sociedad, la que fuera representada legalmente por la demandada, quien en tal condición se comprometió, y no como persona natural como aducen los demandantes¹ y allega como prueba copias del acta de conciliación objeto de cobro, de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la parte demandante, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Grupo San Simón S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur el 17 de julio de 2017, de la promesa de compraventa de fecha 23 de noviembre de 2013 sobre la cual se realizó el acuerdo conciliatorio extrajudicial y, de la orden de promesa de compraventa en la que figura como empresa vendedora Grupo San Simón y compradores los demandantes, de fecha 16 de septiembre de 2013².

¹ Fls. 43 a 45, c.1

² Fls. 46 a 67, c.1

A su turno, la parte demandante manifiesta en su escrito mediante el cual descurre el traslado de la excepción que la persona jurídica Grupo San Simón S.A.S. no existe actualmente como persona jurídica debido a que no ha renovado su vigencia desde el 31 de marzo de 2015 como certifica la Cámara de Comercio Aburrá Sur que anexa³ y, que del acta número 1 de Asamblea Extraordinaria del Grupo San Simón S.A.S., registrada ante la Cámara de Comercio se puede apreciar que la señora Clara Yaneth Bermon Tirado es la propietaria con el 66.7% de las acciones quien actuando en su propio nombre toma las decisiones y firma el acta⁴. En adición argumenta que sin hacer la debida publicidad y sin manifestarlo en la inscripción ante la Cámara de Comercio del Sur, cuando supuestamente estaba sin recursos económicos se abre una nueva razón social A & V Propiedades S.A.S con fecha de inicio 27 de mayo de 2015, figurando como representante legal la señora Clara Yaneth Bermon Tirado y con esta nueva persona jurídica crearon el proyecto de Barcelot donde se había vendido a los demandantes el apartamento 803, y ante su reclamo, la demandada les manifestó que les iba a devolver el dinero cancelado por la compra del inmueble, incumplimiento que dio lugar a la conciliación objeto de este proceso.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone tener en cuenta las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que en esta clase de procesos, el ejecutante debe aportar un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; de donde se desprende que la obligación asume la calidad de expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; exigible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, ora porque no hay plazo o condición pendiente, y finalmente clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no sólo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe a los elementos constitutivos de la misma. También expresa el citado canon que tales obligaciones “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”, lo que quiere decir que no exista asomo de duda que quien se obliga y suscribe el título ejecutivo es la persona a quien se está demandando.

Se trajo con la demanda el título ejecutivo que contiene la obligación que se recaudada a través de este proceso, esto es acta de conciliación extrajudicial en derecho No.11488, que obra a folios 1 a 7 del cuaderno 1, celebrada en el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá-sede Medellín en la que claramente se señala que la señora Clara Yanet Bermon Tirado acude en calidad de gerente y representante legal de la sociedad convocada Grupo San Simón S.A.S., citada con el objeto de llegar a un acuerdo para la resolución

³ Fls. 122 a 124, c.1

⁴ Fls. 98 a 106, c. 1

del contrato de promesa de promesa de compraventa conforme a los hechos relacionados en la solicitud, los cuales quedan insertos dentro del acta, y en el capítulo que contiene los acuerdos conciliatorios logrados, en su cláusula segunda expresamente se dijo: *“Las partes de mutuo acuerdo han llegado al siguiente arreglo de forma conciliada, por medio del cual la señora CLARA YANET BERMON TIRADO, en calidad de Gerente y Representante Legal del Grupo SAN SIMON S.A.S., NIT 900557882-5, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; en calidad de parte convocada y promitente vendedora del bien inmueble, se compromete con una obligación de hacer y/o dar con el señor BORIS ANTONIO CASTAÑO GRANADA y la señora JHENNIPHER GIRALDO ESCUDERO, en calidad de partes convocantes y promitentes compradores del bien inmueble, consistente en devolver y/o cancelarle la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$25.304.000), por concepto de pago e indemnización integral del contrato de promesa compraventa del bien inmueble celebrado entre las partes, con las características antes mencionadas, obligación pagadera en efectivo en una sola cuota para el día **cinco (05) de Abril de 2017**. Que dicho dinero u obligación será cancelada por parte de la señora **CLARA YANET BERMON TIRADO**, en calidad de Gerente y Representante Legal del Grupo SAN SIMON S.A.S., NIT 900557882-5 y/o representante legal que corresponda, en calidad de parte convocada...”*.

Vale la pena recordar, que la persona jurídica es una ficción legal que necesariamente ha de actuar por conducto de una persona natural que la represente, quien, en dicha calidad, obliga a la sociedad, así lo definió el artículo 633 de nuestro Código Civil: *“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...”*.

A su turno el Estatuto Mercantil impera que *“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”* (artículo 98).

3. Diamantino resulta entonces de lo dicho en precedencia, que quien se obligó en el acuerdo conciliatorio y a quien se convocó a él fue la sociedad Grupo San Simón S.A.S., y no la señora Clara Yanet Bermon Tirado como persona natural. Así las cosas, le asiste razón a la demandada en la formulación de su defensa, la cual quedó plenamente probada, y como quiera que la demanda se dirigió, y así se libró orden de pago, de cara a la persona natural, quien no se obligó en esa calidad, habrá de terminarse el proceso, pues itérase, a quien se le requirió el

pago de la obligación contenida en el título ejecutivo arrimado, es decir la demandada, no fue quien se comprometió a ello, toda vez que acudió a dicho acto como representante legal de la referida sociedad.

No debe olvidarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable (artículo 167 Código General del Proceso). Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

En consecuencia, se declarará probada la excepción propuesta y se dará por terminado el proceso con la consecuente condena en costas a cargo del extremo actor.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta dentro del presente asunto por la demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los requiera. Secretaría libre los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante en costas y en perjuicios conforme al numeral 3, del artículo 443 del Código General del Proceso. Se fija la suma de \$2'800.000 por concepto de agencias en derecho. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

gemh